



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00109-00

ACCIONANTE: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050, en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico) cursa el proceso No. 13-2017-1138 instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA cesionario JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL en contra de ALAIM JOSE CARRILLO.
2. El día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) la secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Atlántico) aportó memorial mediante el cual se allegó diligencia de secuestro al correo electrónico ventanillaj06ccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico del suscrito.
3. El día veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, el suscrito apoderado radicó memorial mediante el cual aportó avalúo del vehículo automotor objeto de cautela dentro del proceso No. 13-2017-1138.
4. Sin embargo, previa verificación en el Micrositio del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico) no se evidencia que se haya proferido providencia alguna, situación que perjudica sin justificación alguna, los intereses de mi mandante.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Se reconozca mi derecho fundamental de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Le sea ordenado al juzgado 6 civil municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla (Atlántico) se profiera providencia alguna frente a los memoriales que se encuentran radicados...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Memorial radicado el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la secretaría distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla (Atlántico).
- Memorial radicado el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se aportó el avalúo del automotor.
- Informe rendido por el juzgado accionado y los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) y el ciudadano ALAIM JOSE CARRILLO como tercero vinculado dentro del proceso 08001-4053-013-2017-01138-00, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: *"...En atención a la acción de tutela que se encuentra cursando en su honorable despacho en contra de este juzgado, bajo el radicado de la referencia, me permito presentar descargos muy puntuales respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela que nos concierne. El proceso ejecutivo hipotecario 08-001-40-53-013-2017-01138-00 demandante GMAC FINANCIERA y demandado ALAIN JOSE CARRILLO BELEÑO, fue tramitado y llevado hasta dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, donde después a esta judicatura, le correspondió conocer del mismo a afectos de proseguir con los actos posteriores para la ejecución de la sentencia. De cara a los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que frente al avalúo aportado por el extremo ejecutante el 24 de enero de 2024, este despacho emitió pronunciamiento de fondo oportuno en auto del 22 de abril de 2024 notificado en estado 025 del 23 de abril de 2024, auto que inclusive fue impugnado por el apoderado judicial del cesionario ejecutante. Es importante mencionar que, si bien el memorial de avalúo data del 24 de enero de 2024, la solicitud solo fue pasada al despacho por el área de gestión documental de la oficina de apoyo el día 13 de marzo de 2024, como prueba a continuación:*

procesos al despacho para tramites 13marzo2024

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE ENVIO
017-2020-00273	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S	ARLINTONG FERNANDO ALCAZAR GOMEZ	aporta poder	13/03/2024
020-2007-00432	COOMULPROBISER	JUAN VERGARA Y OTRO	aporta poder	13/03/2024
019-2004-00355	COOLER	CARLOS MANOTAS DE LA HOZ	aporta poder	13/03/2024
019-2013-00552	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	WARREN PAUL WIGTMAN CARBONELL	aporta piezas procesales y solicita levantamiento de medidas	13/03/2024
019-2019-00719	COOPHUMANA	ROBINSON TORRES FLOREZ	solicita entrega de títulos	13/03/2024
013-2017-01138	GMAC	ALAIM JCARRILLO BELEÑO	aporta avaluo	13/03/2024

Se demuestra en estos términos que no ha existido mora en el caso de marras, como tampoco una trasgresión de los derechos fundamentales del accionante por lo que pido se declare improcedente la tutela rogada. El accionante actúa bajo la modalidad de presentar frecuentes acciones constitucionales, sin siquiera impulsar sus trámites ante los estrados judiciales, congestionando sin empatía alguna la administración de justicia y aún más derrochando el ejercicio de esta herramienta tutelar..."

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su calidad de Jueza, en su informe señaló que: *“...Confrontado nuestros archivos se encontró que el proceso al que se hace alusión la parte accionante en la Tutela, corresponde a un proceso Ejecutivo con radicado número 080014053013201701138-00, el cual inició ante este Juzgado y una vez culminada la instancia, se remitió desde el año 2018 a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales para que prosiguiera con el trámite, correspondiéndole al Juzgado Sexto de la misma especialidad, quien funge como parte accionada. En lo que atañe a los cuestionamientos que argumenta la parte accionante, se aprecian que éstos hacen reseña a memoriales o solicitudes presentadas al Juzgado u Oficina accionados, razón por la cual, con todo respeto considero que no es del caso entrar a dilucidar tales argumentos por parte de esta servidora judicial. Como siempre, quedo atenta a cualquier información que requiera o mandato...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VÁSQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaría, en su informe indico que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ordene el traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar y agregue al expediente el despacho comisorio donde se efectuó la diligencia de secuestro del mismo, presentados al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 013-2017-01138. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. Lo anterior, por cuanto el Código General del Proceso en su artículo 444 numeral 2º, establece que, el traslado de los avalúos, el cual será de 10 días, debe efectuarse por auto. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su calidad de Apoderado Especial, en su informe indico que: *“...Su señoría, dentro del presente caso, nos permitimos informarle, que el Despacho de la Inspección Décima, anteriormente presidido por el Dr. JESUS DAVID MOVILLA, adelantó la diligencia de secuestro junto con el respectivo secuestre, auxiliar de la justicia, del vehículo automotor de placas MXN644, el día 28 de enero de 2020, la cual fue remitida al accionado, razón por la cual, no contamos con legitimación en causa por pasiva para pronunciarnos sobre los hechos manifestados en la acción de tutela, teniendo en cuenta además, que dentro de los anexos presentados con el escrito de tutela se observa que se envió al juzgado de conocimiento la diligencia de secuestro surtida con ocasión al despacho comisorio...”*

ALAIM JOSE CARRILLO, como tercero vinculado dentro del proceso 08001-4053-013-2017-01138-00, a pesar de ser debidamente notificada, no respondió a los hechos de tutela, por tanto, no rindieron la información requerida, por lo que seguiría aplicar la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 9521 de 1991; que por supuesto no puede ser tenida en cuenta, ni opera per se, ante el silencio de aquél, pues el Juez debe estudiar cada caso de modo crítico y confrontar las pruebas mínimas que le hayan sido aportadas por el solicitante (Corte Constitucional, fallo T-762- 2008).

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia del señor JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente* y (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene el señor: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, presento memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, mediante el cual aportó avalúo del vehículo automotor objeto de cautela dentro del proceso No. 13-2017-1138, no se evidencia que se haya proferido providencia alguna, situación que perjudica sin justificación alguna, los intereses de mi mandante, lo que para la accionante es un agravio.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, "...De cara a los hechos que dan origen a la acción constitucional, le informo que frente al avalúo aportado por el extremo ejecutante el 24 de enero de 2024, este despacho emitió pronunciamiento de fondo oportuno en auto del 22 de abril de 2024 notificado en estado 025 del 23 de abril de 2024, auto que inclusive fue impugnado por el apoderado judicial del cesionario ejecutante...."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-4053-013-2017-01138-00, aportada por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto del 22 de abril de 2024 notificado en estado 025 del 23 de abril de 2024, se le dio trámite a lo solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 006 Barranquilla

Estado No. 25 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301320170113800	Procesos Ejecutivos	Gm Financiera Colombia S.A-	Alaim Carrillo	22/04/2024	Auto Decide - Estarse A LoResuelto En Auto De Fecha 25 De Septiembre De 2023

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se les dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto del 22 de abril de 2024 notificado en estado 025 del 23 de abril de 2024, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

JUZGADO SEXTO DE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P. veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 025 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 7:30 a.m. el día 23 de abril de 2024.

RADICACIÓN:	08-001-40-53-013-2017-01138-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA/JUAN ANDRES LEURO
BERNAL cesionario	
DEMANDADO:	ALAIM CARRILLO BELEÑO

El 24 de enero de 2024, el Dr. Jhon Jairo Sanguino Vega aporta nuevamente avalúo del vehículo automotor MXN-644 a efectos de que se le de el trámite que corresponde; sin embargo, en providencia que antecede se le explicó al profesional de la abogacía la improcedencia del avalúo de los bienes, en virtud de que no existe soporte de la ejecución de la diligencia de secuestro y además, se encuentra levantada la medida de inmovilización del vehículo automotor por solicitud de la misma parte. Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado en el estado 091 del 26 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo considerado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "carencia actual del objeto por hecho superado", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a

Página 8 de 9

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.

Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado. Sin que sea este el escenario para dilucidar el contenido de la decisión emitida, en este evento contraria a los intereses del solicitante hade ser cuestionada a través de los recursos ordinarios.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

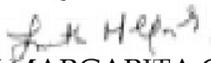
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la improcedencia del mecanismo constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto del 22 de abril de 2024 notificado en estado 025 del 23 de abril de 2024, según constancia secretarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional instaurada por el señor: JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL CC 79.671.050, en nombre propio, contra EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA